

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 135
(De 6 de Febrero de 2012)

"Que modifica el Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, en lo relacionado con el régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 18 de 19 de junio de 2006 y Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, se reformó el régimen de ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas;

Que el literal e) del Artículo 701 del Código Fiscal tal como quedó modificado por la Ley 18 de 19 de junio de 2006 y Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:

...

e) Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del Artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles.

En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituye renta gravables en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital.

Página N° 2
Decreto Ejecutivo N° 135 de 6 de Febrero de 2012

El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El contribuyente podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital.

Cuando el adelanto del impuesto retenido sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de los créditos fiscales resultantes de enajenación de valores bajo el régimen de ganancias de capital establecido en este Artículo.

Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República.

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%)."

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, se reglamentaron las disposiciones legales relativas al Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá;

Con motivo de las reformas antes mencionadas resulta indispensable establecer modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, ajustándolo a la nueva normativa legal;

Que según lo dispuesto por el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, corresponde al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.



Página Nº 3
Decreto Ejecutivo Nº 135 de 6 de Febrero de 2012.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 117 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, queda así:

Artículo 117: Definiciones aplicables al Régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por el Estado o las personas jurídicas.

Para efectos del régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación, y demás valores emitidos por el Estado o las personas jurídicas, se aplicarán las definiciones y aclaraciones establecidas en el presente artículo:

ACCIÓN O ACCIONES: Incluye acciones, ya sean comunes o preferidas, cualesquier certificados de participación o de inversión y cualesquiera otros títulos o derechos que representen un interés participe en una sociedad anónima u otra persona jurídica o fideicomiso, así como los títulos convertibles en acciones, los que otorguen derecho a suscribir o comprar acciones, así como cualesquier otros valores con características similares según lo determine la legislación de valores.

VALOR O VALORES: Es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la legislación de valores determine que constituye un valor:

VALORES INVERTIDOS ECONÓMICAMENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL: Es todo valor invertido en forma directa o indirecta en el pasivo o patrimonio de personas jurídicas que reciban ingresos gravables en la República de Panamá.

Se entenderá por valor invertido económicamente de forma indirecta en el territorio nacional todo aquél valor emitido por personas naturales o jurídicas, no domiciliadas en el territorio de la República, que a su vez sean propietarias directa o indirectamente de valores emitidos por personas jurídicas que devenguen ingresos gravables en Panamá.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el artículo 117-A al Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, así:

Artículo 117-A: Régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación a título oneroso de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

Para los propósitos de este artículo, se establecen las siguientes reglas:



Página N° 4
Decreto Ejecutivo N° 135 de 6 de Febrero de 2012.

- a) Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la venta o enajenación a título oneroso de bonos, acciones y demás valores emitidos o garantizados por el Estado.
- b) Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, se considerarán gravables las ganancias obtenidas por la venta o enajenación a título oneroso de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.
- c) Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, se considerarán gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituye renta gravable en la República de Panamá.

ARTÍCULO 3. Se adiciona el artículo 117-B al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, así:

Artículo 117-B: Tratamiento de ganancias de capital en la venta o enajenación a título oneroso de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

En los casos previstos en los literales b) y c) del artículo anterior, se aplicará un tratamiento de ganancias de capital, calculándose el monto del impuesto definitivo a pagar a una tasa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia obtenida.

El comprador o adquirente tendrá la obligación de retener al vendedor una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la venta o enajenación a título oneroso, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta, y remitirla al Fisco dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago.

El vendedor o enajenante podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador o adquirente como el Impuesto Sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancias de capital.

ARTÍCULO 4. Se adiciona el artículo 117-C al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, así:

Artículo 117-C: Devolución o reembolso del Adelanto del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la enajenación sea superior al monto que resulte de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre las ganancias de capital obtenidas en la venta o enajenación a título oneroso, el vendedor o enajenante podrá formalizar y presentar ante la Dirección General de Ingresos una solicitud de devolución acompañada de una declaración jurada en la que detalle el monto que solicita le sea devuelto, haciendo constar lo siguiente:



Página Nº 5

Decreto Ejecutivo Nº 135 de 6 de Febrero de 2012.

1. Precio de venta de los valores de que se trate.
2. Costo de adquisición de los valores de que se trate.
3. Importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción.
4. Ganancia o pérdida resultado de la transacción.
5. Monto del Impuesto Sobre la Renta a la tarifa de diez por ciento (10%) sobre la ganancia resultante.
6. Monto del impuesto retenido por el comprador o adquirente.
7. Suma total solicitada por el vendedor o enajenantes en concepto de devolución.

La respectiva devolución, mediante resolución motivada dictada por la Dirección General de Ingresos al efecto, podrá ser reconocida, a opción del vendedor y conforme éste lo solicite, en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos o para ser cedido a otros contribuyentes.

Para los efectos de éste artículo, se entiende que la ganancia obtenida por la venta o enajenación a título oneroso de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas o fideicomisos, será equivalente al monto que resulte de restarle al precio de venta, el costo de adquisición del vendedor, ya sea que dicho costo se haya satisfecho en efectivo o en especie, en cuyo caso se aplicará el valor de mercado debidamente sustentado, y el importe de los gastos necesarios para efectuar la transacción, tales como, comisiones de compra y venta o enajenación, honorarios de abogado y gastos notariales.

En caso de incumplimiento por parte del comprador o adquirente del deber de retención del adelanto al Impuesto sobre la Renta al que se refiere este artículo, la entidad emisora de los bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores será solidariamente responsable del impuesto no pagado, así como de los cargos moratorios establecido por el artículo 1072-A del Código Fiscal.

ARTÍCULO 5. Se adiciona el artículo 117-D al Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, así:

Artículo 117-D. Régimen de Ganancias y pérdidas en caso de enajenación de acciones o valores a título gratuito.

En el caso de enajenación o transferencia a título gratuito, se entiende que no hay ganancia de capital, por lo que no procede hacer la retención en la fuente, siempre que las mismas sean de las que se detallan a continuación:

- a) Enajenaciones o transferencias a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios.
- b) Las enajenaciones o transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.
- c) Las enajenaciones o transferencias de acciones por apropiación, venta o liquidación judicial o extrajudicial de valores por la ejecución de una garantía en virtud del cumplimiento de una obligación objeto de un fideicomiso de garantía o prenda para garantizar financiamientos.



Página N° 6

Decreto Ejecutivo N° 135 de 6 de Febrero de 2012

- d) Las enajenaciones o transferencias de valores a título gratuito entre personas no comprendidas en los literales anteriores, y que a juicio de la Dirección General de Ingresos, puedan determinarse que no se generó ganancia de capital. En estos casos el comprador o adquirente y el vendedor o enajenante quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente, anexando a la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada, en la cual las partes acreditan que el traspaso se realiza a título gratuito, así como una certificación jurada ante notario, de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza a título gratuito.

ARTÍCULO 6. Se adiciona el artículo 117-E al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, así:

Artículo 117-E. Régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de acciones o valores registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Las ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de acciones o valores registrados en la Comisión Nacional de Valores estarán sujetas al régimen establecido en el Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999 por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá, como sea modificado de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO 7. Se adiciona el artículo 117-F al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, así:

Artículo 117-F. Régimen de ganancias y pérdidas en la transferencia de acciones o valores emitidos por las personas jurídicas producto de una fusión de sociedades.

Las ganancias y pérdidas en la transferencia de acciones o valores emitidos por las personas jurídicas producto de una fusión de sociedades estarán sujetas al régimen establecido en el Decreto Ejecutivo N° 18 de 14 de marzo de 1994 por el cual se reglamenta el Régimen Tributario de la Fusión de Sociedades.

ARTÍCULO 8. Se adiciona el artículo 117-G al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, así:

Artículo 117-G. Procedimiento a seguir para la retención del adelanto del Impuesto sobre la Renta en concepto de ganancia de capital, en la venta o enajenación a título oneroso de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas cuyos capitales, activos o valores se encuentren invertidos económicamente tanto dentro como fuera del territorio de la República de Panamá.

En el caso de venta o enajenación a título oneroso de valores emitidos por personas jurídicas que se encuentren invertidos económicamente tanto dentro como fuera del territorio nacional, solo se considerará renta de fuente panameña y por lo tanto sujeta al Impuesto sobre la Renta, aquella proporción del valor total de la enajenación que se encuentre, de forma directa o indirecta, invertido económicamente dentro del territorio de la República de Panamá.



Página N° 7

Decreto Ejecutivo N° 135 de 6 de Febrero de 2012.

En este caso, el método para determinar la proporción de fuente panameña del valor total de la venta o enajenación a título oneroso, se determinará de conformidad con el monto que resulte mayor entre los siguientes métodos:

- a. La proporción del patrimonio de las empresas que devengan ingresos gravables en la República de Panamá dividido entre el patrimonio total que es objeto de la transacción, o
- b. La proporción de los activos invertidos económicamente en el territorio nacional dividido entre los activos totales que sean objeto de la transacción.

La proporción así determinada se multiplicara por el valor total de la venta o enajenación de los valores y sobre el monto resultante se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 117-B del presente Decreto Ejecutivo.

El comprador o adquirente y el vendedor o enajenante, quedan obligados a documentar el cálculo realizado de conformidad con ambos métodos, mediante una declaración jurada firmada al efecto por todas las partes. Esta declaración jurada será presentada, en conjunto con el formulario de declaración del impuesto a pagar ante la Dirección General de Ingresos.

ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 117-H al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, así:

Artículo 117-H. Régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación a título oneroso de bienes muebles.

Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, se considerarán gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles, que no constituyan giro ordinario del negocio, ubicados dentro del territorio de la República de Panamá.

En este caso, se aplicará un tratamiento de ganancias de capital, calculándose el monto del impuesto definitivo a pagar a una tasa del diez por ciento (10%) sobre las ganancias obtenidas.

Las ganancias o pérdidas obtenidas por la venta o enajenación a título oneroso de bienes muebles, se calcularán restando del precio de venta, el costo de adquisición, menos la depreciación que haya sido considerada como gasto deducible.

El régimen establecido en este artículo aplica a todos los bienes muebles, con excepción de lo previsto en los artículos precedentes.



Página N° 8

Decreto Ejecutivo N° 135 de 6 de Febrero de 2012.

ARTÍCULO 10. Se adiciona el artículo 117-I al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, así:

Artículo 117-I. Responsabilidad solidaria por la omisión de pago del Adelanto del Impuesto sobre la Renta.

En caso que el comprador de la acción o valor, no cumpla con la obligación de retener e ingresar al Tesoro Nacional la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital, la entidad emisora de la acción o valor, será solidariamente responsable del adelanto no retenido por el comprador así como de los cargos moratorios establecidos por el artículo 1072-A del Código Fiscal, aún cuando la operación ocurra de forma directa o indirecta.

La sociedad emisora será igualmente responsable por el pago del Adelanto no retenido, así como de los cargos moratorios establecidos por el artículo 1072-A del Código Fiscal, en aquellos casos de personas naturales o jurídicas propietarias de valores invertidos económicamente, de forma directa o indirecta, en el territorio nacional, de conformidad con el Artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. Se adiciona el artículo 117-J al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, así:

Artículo 117-J. Registro Único de Contribuyente para contribuyentes no residentes en territorio panameño.

Para efectos de control y facilidad de pago de los impuestos administrados por la Dirección General de Ingresos, dicha entidad deberá disponer de una numeración previamente programada, para la identificación tributaria de los contribuyentes no residentes en territorio panameño.

En estos casos, la Dirección General de Ingresos deberá crear mediante su página electrónica, un Registro de Contribuyentes no residentes en territorio panameño, mediante el cual, tales personas, naturales o jurídicas, podrán acceder a través de un número de RUC transitorio. Una vez que los mismos hayan informado los datos relativos a su identificación actividad económica realizada en Panamá, dirección fiscal y correo electrónico, se le asigna la numeración previamente programada.

La numeración del RUC transitorio, será exclusivamente para los siguientes propósitos por vía Internet:

1. Registro Único de Contribuyentes no residentes en Panamá.
2. Pago de las sumas equivalentes a la retención del impuesto efectuado por el comprador en las operaciones de ganancias de capital en la compra de acciones o valores, así como en la compra de bienes inmuebles a que se refiere el literal a) y e) del artículo 701 del Código Fiscal.
3. Presentación de las declaraciones juradas de ganancias de capital



Página N° 9
Decreto Ejecutivo N° 135 de 6 de Febrero de 2012.

La inscripción de contribuyentes no residentes en Panamá, por medio del módulo del RUC transitorio solo es para los efectos mencionados en los numerales anteriores del presente artículo y consecuentemente, no califica para los efectos de expedición de paz y salvo y trámites migratorios.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá. Ley 18 de 19 de junio de 2006. Ley 49 de 17 de septiembre de 2009.

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de Febrero de dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.


RICARDO MARTINELLI-BERROCAL
Presidente de la República


FRANK DE LIMA G.
Ministro de Economía y Finanzas

